



Recibi Sin anexos
du

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

23 NOV 29 12:33

AMPARO 1588/2022-IV

52774/2023 SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO

REFERENCIA: REVISION 673/2022

52775/2023 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

52776/2023 COMISIONADO CIUDADANO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

52777/2023 OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO DEL AYUNTAMIENTO DE GÓMEZ FARÍAS, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

52780/2023 PRESIDENTE MUNICIPAL DE GÓMEZ FARÍAS, JALISCO

En los autos del juicio de amparo 1588/2022, promovido por N1-ELIMINADO 1, con esta fecha se dictó la siguiente determinación que a la letra dice:

Zapopan, Jalisco, veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Visto el oficio que remite el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, mediante el cual remite un sobre amarillo cerrado y copia de la resolución firmada electrónicamente, emitida en el recurso de revisión 673/2022; por lo tanto, hágase del conocimiento de las partes para sus efectos, que dicho recurso fue resuelto en los siguientes términos:

"PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La justicia del Unión Amparo y Protege a N2-ELIMINADO 1 N3-ELIMINADO 1 en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Gómez Farías, Jalisco, por las razones y para los efectos precisados en los considerandos cuarto y quinto de la sentencia recurrida."

Con fundamento en los artículos 220 y 221 del Código Federal de Procedimientos Civiles, agréguese a los autos el oficio y anexo de cuenta para los efectos legales conducentes.

Acúcese de recibo correspondiente, hágase saber la circunstancia anterior a las partes, efectúense las anotaciones conducentes en el libro electrónico de gobierno.

Por tanto, con fundamento en los artículos 77, último párrafo, 192 y 193 de la Ley de Amparo, requiérase a las autoridades responsables para que dentro del plazo de tres días, den cumplimiento puntual a la ejecutoria de amparo y remitan constancia fehaciente de ello, apercibidas que de no hacerlo sin causa justificada, se impondrá a su titular, una multa de cien unidades de medida y actualización diaria, equivalente a \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional) de conformidad con los artículos 238 y 258 de dicha legislación, y se remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito, para seguir con el trámite de inexecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.



En el entendido que el amparo fue concedido para los siguientes efectos:

“**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 74, fracción V, y 77, fracción II, de la Ley de Amparo, este órgano jurisdiccional procede a fijar los efectos de la concesión del amparo.

A fin de asegurar el estricto cumplimiento a la presente sentencia de amparo, las autoridades responsables **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y Comisionado del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, deberán:

- Dejar insubsistente la determinación de trece de julio de dos mil veintidós, mediante la cual se resolvió sobre el cumplimiento a la diversa resolución que resolvió en definitiva el recurso de transparencia número 118/2022; pero sólo en la parte referente a la imposición de una amonestación pública con copia al expediente laboral del quejoso, sin perjuicio de las facultades legales con las que goza para hacer cumplir sus determinaciones, pues de insistir en dichas sanciones deberá purgar el vicio formal aquí declarado inconstitucional
- Dejar insubsistente el oficio CRH/3649/2022, mediante la cual se hizo del conocimiento vía correo institucional la determinación dictada el trece de julio de dos mil veintidós en el citado recurso de transparencia.

Asimismo, la autoridad responsable **Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Gómez Farías, Jalisco**, deberá:

- Dejar insubsistente la inscripción de la amonestación pública antes señalada”.

En acatamiento al numeral 192, segundo párrafo, 193, primer párrafo, y 194 de la Ley de Amparo, requiérase al **Presidente Municipal de Gómez Farías, Jalisco**, en su carácter de superior jerárquico del **Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Gómez Farías, Jalisco**, para que le ordene cumplir con la ejecutoria de amparo, y remita a este juzgado constancia fehaciente de que lo hizo, apercibido que de no hacerlo, esto es, no demostrar que dio la orden, se le impondrá una multa en los términos señalados en el párrafo que antecede, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades que la autoridad indicada.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma **Oscar Alvarado Mendoza**, Juez Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ante **Ángel Lujano Velázquez**, Secretario que autoriza y da fe.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, en términos del artículo 26, fracción II, de la Ley de Amparo.

ZAPOPAN, JALISCO, veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

SECRETARIO DEL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO

Ángel Lujano Velázquez.

JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL: En la ciudad de Zapopan, Jalisco, siendo las **diez horas con dieciocho minutos del primero de septiembre de dos mil veintitrés**, hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia constitucional en el presente juicio de garantías número 1588/2023, **Yolanda Cecilia Chávez Montelongo**, Jueza Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien actúa con Luz Elena Gómez Álvarez, Secretaria que autoriza y da fe, encontrándose en audiencia pública la declaró abierta con apoyo en los artículos 123 y 124 de la Ley de Amparo, sin la asistencia de las partes.

A continuación, la secretaria hace relación de las constancias que obran en el expediente: boleta de turno; demanda y anexos; proveído de once de julio de dos mil veintitrés, por la que se admitió la demanda; informe justificado; proveído de ocho de agosto pasado, por el que se acordó lo conducente y auto de once de agosto de dos mil veintitrés, por el que se difirió la audiencia constitucional.

Acto seguido la Jueza, acuerda: téngase por hecha la relación de constancias que antecede, para los efectos legales a que haya lugar.

Se abre el periodo de pruebas: con fundamento en lo dispuesto por los artículos 119 y 123 de la invocada Ley de Amparo, se admiten las documentales exhibidas por las partes; medios de convicción que se tienen por desahogados de acuerdo a su propia naturaleza, por lo que concluye dicho período.

Acto continuo se abre el diverso de alegatos: Con apoyo en lo dispuesto por el diverso 124 de la invocada Ley de Amparo en este acto la secretaria hace constar que no se recibió escrito por el que se hubieran formulado alegatos, después de lo cual también se cierra esta fase.

En las relatadas condiciones, **finaliza la audiencia y quedan los autos para el dictado de la sentencia** que en derecho corresponda.

VISTOS, para dictar sentencia, los autos del juicio de amparo *********; y

RESULTANDO:





*Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, la falta de notificación del oficio CRH/5073/2023 mediante el cual notificó la DETERMINACIÓN O INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE TRANSPARENCIA *****.”*

La parte quejosa citó como derechos fundamentales violados en su perjuicio, lo previsto en los artículos 1, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, narró los antecedentes del caso y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

SEGUNDO. Admisión y trámite. Por auto de once de julio de dos mil veintitrés, se admitió la indicada demanda de amparo, registrándose con el número *****; se solicitó a la autoridad responsable su informe justificado, otorgándose al Ministerio Público Federal la intervención legal que le corresponde, asimismo se fijó día y hora para el desahogo de la audiencia constitucional la que tuvo verificativo en términos del acta que antecede.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo, de conformidad a lo establecido por los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución General de la República, en relación con los diversos preceptos 37 y 107, ambos de la Ley de Amparo; 57, 60 y 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en términos del Acuerdo General 41/2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

SEGUNDO. Especificación del acto reclamado (materia de la litis). En términos del artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, a efecto de fijar la litis constitucional, debe precisarse que de la integral lectura de la demanda de garantías¹, **se advierte que lo controvertido en lo substancial** resulta ser:

⇒ **Del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, de los Comisionados Ciudadano, Presidente y de la**

¹ Conforme lo ordena la jurisprudencia 1347 del tomo II, volumen 2, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre 2011, de la voz: “**DEMANDA DE AMPARO. DEBE “SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD”**”.



Secretaría Ejecutiva, todos del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco: La resolución dictada el catorce de junio de dos mil veintitrés en donde se determinó el incumplimiento a la resolución del recurso de transparencia ***** y que ordenó la imposición de una amonestación pública con copia al expediente personal de la quejosa y, la ejecución de dicha orden.

⇒ **Del Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, *****:** La falta de notificarle el contenido del oficio ***** que contiene la resolución emitida el catorce de junio de dos mil veintitrés, en el recurso de transparencia.

TERCERO. Oportunidad de la demanda. Por razón de orden, en primer lugar se analizará si la acción de garantías fue presentada oportunamente.

El artículo 18 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos, establece tres hipótesis para iniciar el cómputo del término que en el mismo se prevé para la promoción del juicio de amparo, y que son: a) a partir de que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; b) a partir de que el quejoso haya tenido conocimiento de ellos o de sus actos de ejecución; y c) a partir de que el quejoso se haya ostentado sabedor de los referidos actos.

En el caso, para efectos del cómputo respectivo, se estará a la fecha en que se enteró del acto reclamado.

Así las cosas, se advierte que la parte peticionaria del amparo afirma, bajo protesta de decir verdad que se enteró de la existencia de los actos reclamados el dieciséis de junio de dos mil veintitrés, de ahí que el término para la interposición del juicio de derechos fundamentales corrió a partir del **diecinueve de junio al siete de julio pasado**, por lo que es indudable que si el escrito inicial de demanda fue presentado el **siete de julio de dos mil veintitrés**, debe decirse que se realizó dentro del término previsto



para tal efecto, en el entendido de que del mencionado cómputo deben descontarse los días que transcurrieron como inhábiles, es decir, sábados y domingos, en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo

CUARTO. Actos ciertos. Si bien, las autoridades responsables por conducto de la **Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, al rendir sus informes justificados respecto al acto reclamado, **aceptaron la existencia** del acto reclamado que se les atribuye, al señalar que **existe la determinación de cumplimiento o incumplimiento de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, recaída al recurso de transparencia**

En relación con lo expresado se invoca la jurisprudencia 748 del tomo II, volumen 1, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre 2011, que previene:

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.- Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto”.

QUINTO. Análisis relativo a la procedencia del juicio de amparo. En el caso, por lo que ve al acto reclamado, consistente en la **omisión de notificarle la resolución de catorce de junio de dos mil veintitrés, que recayó al recurso de transparencia y que contiene la determinación de incumplimiento y, por consiguiente, la amonestación pública reclamada**, se actualiza de oficio una causa de improcedencia que impide entrar al estudio de su constitucionalidad.

En efecto, en el caso por lo que ve al acto reclamado en mención, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el 5 y 6 de la Ley de Amparo, ya que para efectos del juicio de control constitucional **no afecta los intereses** jurídicos o legítimos del justiciable.

Los artículos 61, fracción XII, en relación al numerales 5 y 6, de la Ley de Amparo, disponen:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: [...] XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o



legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.”

“Artículo 5. *Son partes en el juicio de amparo: I.- El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1º de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.”*

“Artículo 6. *El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.”*

De la interpretación armónica de dichos preceptos, se obtiene que existan dos reglas para acudir al juicio de amparo, a saber: -Una, que establece que el referido juicio se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien alega ser titular de un derecho (interés jurídico); -Y otra, que se refiere a un interés legítimo individual o colectivo (interés legítimo); en ambos casos, siempre que se alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Constitución Federal, y con ello se afecte su esfera jurídica, bien sea de manera directa (interés jurídico), o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico (interés legítimo).

De no demostrarse esa afectación al interés jurídico o legítimo del quejoso, como lo previene el último precepto transcrito, el juicio de amparo será improcedente.

Para la mejor comprensión de dichas figuras es conveniente precisar los elementos constitutivos de cada una, como en seguida se precisa:

El interés jurídico consiste en demostrar:

- a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado y,
- b) que el acto de autoridad afecte ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.



Por otra parte, para probar el interés legítimo debe acreditarse:

- a) la existencia de una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso beneficio de una colectividad determinada;
- b) que el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y,
- c) que el promovente pertenezca a esa colectividad.

La anterior distinción fue establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.), de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1598. Tipo: Jurisprudencia, Décima Época. Materias(s): Común, con número de registro digital 2019456, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, “teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo”, con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de



ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.”

Con base en lo anterior, en la demanda de amparo se advierte que el acto reclamado tiene relación con la afectación al interés jurídico de la parte quejosa, toda vez que de lo que se duele es de una posible transgresión a su derecho de audiencia, pues al efecto manifiesta que no se le notificó la resolución en la que se impuso como sanción una amonestación pública con copia a su expediente.

Elementos que, conforme a lo previamente expuesto, corresponden a la figura de interés jurídico para efectos del juicio de amparo y no a la de interés legítimo.

Así, para la procedencia del juicio de amparo, es necesario que el acto reclamado **cause un perjuicio** a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio, cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.

En consecuencia, de la demanda de amparo se advierte se reclama la omisión de notificarle el oficio que contiene la determinación en donde se le impuso una sanción.

Sin embargo, se concluye que, en el caso, ese acto reclamado no le afecta a su esfera jurídica, en tanto que, no le impidió que impugnara la resolución de catorce de junio de dos mil veintitrés que es la que contiene la amonestación pública como sanción, cuenta habida, que como se ve de autos, la impetrante del amparo promovió juicio de garantías en contra de la referida resolución.

Por tanto, la omisión reclamada relativa a la notificación, por sí misma, **no afecta** las garantías de audiencia y seguridad jurídica de la parte quejosa, al no impedirle la defensa de sus



derechos a través de un recurso efectivo, como lo es, en el caso, el juicio de amparo en contra de la resolución que alude afecta sus garantías constitucionales; entonces, **no es un acto susceptible de examinarse a través del juicio de amparo** indirecto.

Por tanto, al actualizarse la causa de improcedencia invocada, **procede sobreseer** en el presente juicio de amparo por lo que ve al acto reclamado señalado, de conformidad con el artículo en el artículo 61, fracción XII, con relación al diverso, 5° y 6° de la Ley de Amparo.

Conforme al sentido de este fallo es innecesario atender los conceptos de violación formulados por la parte quejosa, en la demanda de amparo, porque la declaración de sobreseimiento impide hacerlo. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1028, del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la página 708, del Tomo VI, Octava Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuyo sumario indica:

"SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituye el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente."

SEXO. Estudio de fondo. El estudio de los conceptos de violación hechos valer en contra del acto reclamado consistente en la resolución de **catorce de junio de dos mil veintitrés, por la que se resolvió el recurso de transparencia y que contiene una sanción en contra de la quejosa**, permite arribar a las consideraciones jurídicas siguientes:

Uno de los conceptos de violación es **fundado y suficiente** para conceder el amparo solicitado.

Aduce la parte quejosa que la resolución reclamada transgrede los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se emitió sin respetar su derecho de audiencia y defensa, pues destaca que se ordenó imponer una amonestación pública con copia a su expediente



personal sin haber realizado y notificado un apercibimiento previo, destaca además que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que de acuerdo con los preceptos constitucionales antes referidos, la autoridad tiene la obligación de ajustarse a los preceptos legales que norman sus atribuciones, a fin de que el gobernado tenga la certeza de que el acto de autoridad cumple con los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Ahora bien, previo a analizar el concepto de violación antes mencionado, resulta pertinente narrar los antecedentes que dieron origen al acto reclamado, de los que se desprende, lo siguiente:

1.- En auto de **veintiséis de octubre del dos mil veintidós**, se dio trámite al recurso de transparencia al sujeto obligado **DIF Municipal de Toluca**.

2.- Luego, en proveído de **diecisiete de noviembre de dos mil veintidós**, se turnó el expediente al Comisionado Ciudadano *********, para el trámite correspondiente.

3.- Mediante oficio ********* se notificó la admisión del aludido recurso al **sujeto obligado**.

4.- Posteriormente, por auto de **veintidós de noviembre pasado**, se requirió al sujeto obligado a fin de que dentro de cinco días hábiles siguientes, remitiera el informe de contestación correspondiente.

5.- En cumplimiento a tal prevención, la **Directora del Sistema Dif Toluca**, *********, señaló que **como sujeto obligado** recibió el correo electrónico relativo al oficio *********, por el que le remitieron el recurso de transparencia ********* por lo que acusó recibo de su recepción, así como de los anexos.

6.- A lo cual, recayó el auto de seis de diciembre pasado.

7.- Luego, el **dieciocho de enero de dos mil veintitrés**, se emitirá una resolución por parte del Instituto de Transparencia en la que, entre otras cuestiones, se tuvo al sujeto obligado Dif de



Tolimán, incumpliendo con la obligación de publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia la información que le fue solicitada y, por consiguiente, lo apercibió para que dentro del término de quince días publicara dicha información.

8.- Lo que notificó a través del oficio *****.

9.- Entonces, al no haber dado cumplimiento a la anterior determinación por parte del sujeto obligado, se concluyó mediante resolución de **catorce de junio de dos mil veintitrés**, como incumplida la resolución de dieciocho de enero de dos mil veintitrés y, por consiguiente, se imponía **una amonestación pública** al servidor público ***** en su carácter de **Directora General** del sujeto obligado Dif Municipal de Tolimán. (Acto reclamado).

Ahora bien, como se adelantó, es **fundado** el descrito motivo de disenso, ya que de las constancias remitidas por la autoridad responsable, se desprende que la persona señalada como el sujeto obligado en la solicitud de información pública promovida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en principio lo es el Dif Municipal de Tolimán; luego, que en principio quien dio cumplimiento al requerimiento que fue practicado al aludido sujeto obligado lo fue la **Directora de dicho organismo**; aunado al hecho de la resolución emitida el catorce de junio de dos mil veintitrés, en su resolutivo segundo, se precisó lo siguiente:

“SEGUNDO.- Se impone una amonestación pública con copia a su expediente laboral al responsable servidor público *** , en su carácter de Directora General del sujeto obligado **DIF MUNICIPAL DE TOLIMAN**, por el incumplimiento en que incurrió a la resolución definitiva antes citada...”**

De lo anterior, se evidencia que el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **en ningún momento tuvo a la aquí quejosa como sujeto obligado**, pues ello se desprende de la propia resolución impugnada de catorce de junio de dos mil veintitrés, en donde **se impuso la amonestación** a la parte ahora quejosa como **Directora General del sujeto obligado**, cuando ésta **desempeña un cargo distinto en dicha entidad**, esto es de **Presidenta de dicho órgano municipal**, lo que se acredita en



autos con el nombramiento original respectivo que anexa a la demanda de amparo que nos ocupa; de ahí que, a consideración de este Juzgado Federal, la imposición de la amonestación pública con copia para el expediente laboral de la aquí quejosa transgreda su derecho de audiencia y defensa.

Además, se insiste en lo anterior, puesto que si bien es cierto la aquí quejosa tiene el carácter de **Presidenta** del Dif Municipal de Toluca, Jalisco, y la información pública solicitada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, es relativa a información de dicha dependencia, también lo es que las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establecen que la sanción para en caso de incumplimiento de la resolución dictada en el recurso de revisión **corresponde al propio sujeto obligado** que en el presente asunto resulta ser el Propio Dif de Toluca, Jalisco, pues se reitera que en ningún momento **fue precisada como sujeto obligado la aquí quejosa**.

Luego, el artículo 16 Constitucional textualmente señala:

“Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.*

Efectivamente, el precepto en cita salvaguarda la garantía de legalidad, en la que, todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica del gobernado, máxime si le causa a éste algún perjuicio, debe estar plasmado en los medios escritos autorizados por la legislación aplicable, asimismo, cumplir a cabalidad con los requisitos de fundamentación y motivación.

Para ello, se entiende por fundamentación la situación en que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por motivación, la obligación de señalar de una manera pormenorizada las circunstancias especiales, razonamientos o causas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto; de la misma manera debe de existir un nexo lógico jurídico entre ambos requisitos, es decir, la adecuación de los motivos aducidos con la hipótesis normativa aplicable al caso en particular.

Sirve de apoyo la jurisprudencia:



“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.

Ahora bien, del análisis que se realiza de las constancias del recurso de revisión ***** , promovido por el particular que solicitó información vía unidad de transparencia al Dif Municipal de Tolimán, Jalisco, se constata que se formuló requerimiento al sujeto obligado (Dif de Tolimán) para que dentro del plazo de quince días, publicara la información respectiva, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento a dicha resolución se procedería a imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con el artículo 117 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En ese sentido, mediante resolución de catorce de junio pasado, ante el incumplimiento al citado requerimiento, la autoridad responsable **hizo efectivo el apercibimiento** e impuso a la aquí quejosa **una amonestación pública con copia a su expediente personal**, lo anterior, **al tenerla con el carácter de Directora General del Dif de Tolimán**, fundando su imposición en el artículos 117, punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, entre otros.

Luego, como se expuso, la impetrante del amparo, sostiene que si bien desempeña funciones dentro del Dif Municipal de Tolimán, ello lo es, en su calidad de **Presidenta de dicho organismo** y no así, **como Directora General** como fue señalada en la resolución en la que se le impuso la sanción, lo que, como se dijo, quedó acreditado en autos con el nombramiento original que anexó a su demanda de amparo, así como con el informe rendido por la **Directora General** del Dif Municipal de Tolimán, ***** ***** ***** ***** , quien, a su vez, indicó que

LIZ ELENA GÓMEZ ALVAREZ
70.64.66.30.63.64.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.41.99
15.05.26.18.00.00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



recibió el correo que le fue enviado, lo anterior, **en su calidad de sujeto obligado.**

Bajo ese tenor, la autoridad responsable conculcó los derechos fundamentales de la quejosa, porque sin fundar y motivar su resolución, así como de forma incongruente, hizo efectivo un apercibimiento que **nunca fue dirigido a la aquí quejosa** Presidenta del Dif Municipal de Tolimán, Jalisco.

Es aplicable a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

“MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS). Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta”.

En ese contexto, lo que procede es **CONCEDER** el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada.

SÉPTIMO. Efectos de la concesión del amparo. Los efectos para los que se concede el amparo son:

1. El **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, deje**



insubsistente la resolución de catorce de junio de dos mil veintitrés, dictada en autos del recurso de revisión ***** , de su índice, en la parte relativa a la sanción impuesta a la ahora quejosa y sus consecuencias;

2. **Y, en una nueva que dicte**, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. SE SOBRESEE en el presente juicio de amparo por lo que ve al acto reclamado consistente en la **omisión de notificarle la resolución reclamada**, en los términos señalados en el considerado **tercero** de la presente sentencia.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ***** , contra los actos establecidos en el considerando segundo, por los motivos, fundamentos y para los efectos precisados en los considerandos **sexto y séptimo** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma de manera electrónica, **Yolanda Cecilia Chávez Montelongo**, Jueza Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ante Luz Elena Gómez Álvarez, Secretaria que autoriza y da fe.

Oficios.-41822, 41823, 41824 y 41825

La Secretaria CERTIFICA: Que el presente acuerdo coincide en su totalidad con el del expediente electrónico, de conformidad con los párrafos quinto y séptimo del artículo 3° de la Ley de Amparo. Doy FE.-





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
61287729_0695000033011439008.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	LUZ ELENA GÓMEZ ÁLVAREZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.99	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/09/23 18:47:05 - 01/09/23 12:47:05	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	0a 8b 9c bc 7b 6e aa e2 55 8f a7 30 cf c9 c8 55 31 68 ef b9 a0 c2 ba 58 fc 72 9a 42 ba aa 68 0c 10 9e e9 ba 38 c9 d9 3c 90 28 db df 57 ed 1f 77 0a b9 d6 98 4b af 7f bb 09 5b ee 49 71 ad 59 d2 0a 4c e3 90 83 c2 4d c0 0f 3d 66 26 1e 66 c2 5a 82 4a 14 96 52 42 9c 70 12 b4 ec 45 48 35 74 bd c9 2d 95 b5 9d f4 ca 10 35 47 22 08 24 f3 fa 2a 0a 1f 32 89 01 b0 fd 9b cc b3 80 11 fa 0e 41 48 f9 f5 2c ea 41 4d 72 6c 17 2b 99 ba 8e 93 67 de 99 3d ac c7 d8 9a 6e 1c 16 dc 51 0b cf c2 6e 1a 79 08 d1 7f 3c f2 f6 c1 d9 08 e5 29 af 19 e3 cb 76 9c d7 a6 de 77 4a bd 6b 8d fb db 1f cb 7c ee ed 36 18 db 3b da 25 27 93 8b 29 5b d3 c8 5c a0 ac 34 b5 97 09 26 aa e9 0c b6 18 dd 06 51 2b 0a f5 b1 ce 74 6a ea a8 2c 5a 01 0c fa e0 88 35 5c ba 36 77 01 5f 42 7e db ae c3 01 0d bd 68 21 bc			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	01/09/23 18:47:05 - 01/09/23 12:47:05			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	01/09/23 18:47:05 - 01/09/23 12:47:05			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	37969142			
Datos estampillados:	2kF3g8wxYQGANf9/DD1VQ+dhI04=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	YOLANDA CECILIA CHÁVEZ MONTELANGO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.39.56	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/09/23 19:04:31 - 01/09/23 13:04:31	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	4b 48 c5 bd e6 e1 9d e1 88 d2 c1 22 77 38 10 3e 0b 01 27 2a 0b 01 a5 b0 c6 9b 3a d4 6e 1c 26 d2 ba c1 e6 61 2b 3c 92 00 ae f5 b2 b3 99 c5 58 98 49 44 4a bd 6a c9 2e bb 23 ec 88 94 3d 5e ce ec 6e 78 9d 8a 7e bf 6f b7 52 a8 64 ff a9 df b7 7c 47 70 ad 42 40 c8 e3 fb 57 d8 a8 9e 7d f2 74 0c b9 97 47 79 50 44 39 86 74 a3 fc fb 15 32 8a 69 8f c8 b8 24 ef b9 fd e0 4d 6d 72 6f c4 cb f5 5f f9 c6 4f 67 f4 c8 eb cd e6 3e 8f 0c 42 59 00 3b 1d cc 2e 6b 78 4b e4 4e 39 fe 9d f6 38 c8 f7 d9 67 61 43 7c e7 78 c1 6e 70 aa 1a 0d da 51 5d e4 54 4b 46 b6 24 b7 bd 93 13 9a 98 58 15 fc cb cf 0a 1c 92 75 34 5d 34 ef 15 fc 2f 93 c9 8d a4 88 c0 c3 75 85 35 42 ca 20 36 dc d2 ef f4 06 f5 fa 27 6b 26 3d c2 8a d1 35 e4 59 a0 b6 63 76 e7 95 52 2d 3c 7d f0 1f cd a8 0d a3 d5 8a 0d c6 f6 e8			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	01/09/23 19:04:31 - 01/09/23 13:04:31			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	01/09/23 19:04:31 - 01/09/23 13:04:31			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	37986338			
Datos estampillados:	noOOqfCMZ4vaGOzQbahDhYi/X+o=			

El licenciado(a) Luz Elena GÁmez Álvarez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública